



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000103 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento (RESCILIACIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA) aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibidem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades legales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ello, en atención al primer de los requisitos enunciados, esto es la claridad, dado que al revisarse tal documento, allí no se indicó quienes eran los promitentes compradores, ni mucho menos los promitentes vendedores, para poder tener de forma clara, la obligación que debía cumplir cada una de las partes intervinientes y de este modo, tener precisión en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Aunado a lo anterior, se observa también una obligación condicional por parte de los promitentes vendedores, compromiso que consistía en la elaboración del documento de levantamiento de la hipoteca del predio rural objeto de resciliación y, la cancelación de los gastos de labores de aseo y presentación del inmueble, cumplimiento de obligaciones que brillan por su ausencia su acreditación; es por ello que no se le puede reputar como un documento que preste mérito ejecutivo al tomarse así "complejo" y ahora, presentarse incompleto.

Así las cosas, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
36 de agosto 13 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria